



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2009 00104 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coomeva Financiera
Demandado: Gilberto Antonio Cabrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, y para los fines procesales pertinentes, se reconoce a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bcb3fdc2dc69708119a670b6bfa916965119f447a57e44e78af63e43609b77**

Documento generado en 12/09/2022 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001403006 2011 00294 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Guillermo Mur
Demandado: María Eugenia Carrillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 23 de julio de 2019, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular **Guillermo Mur**, en contra de **María Eugenia Carrillo Casallas**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento, controlándose posible embargo de remanetes. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Como quiera que existe constancia de dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su devolución a los ejecutados, previa certificación de descuentos efectuada a cada uno de los demandados.

SEXTO. Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 de fecha 13 SEP 2022.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2011-00294-00 C.1.



Radicación: 50001403006 2011 00414 00
Clase de Proceso: Ejecutivo seguido a Restitución
Demandante: José Ernesto Rogelis
Demandado: Edgar Fernando Adame Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 2 de mayo de 2016, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva **José Ernesto Rogelis Vega**, en contra de **Edgar Fernando Adame Gómez, Mónica María González Chavarriaga y Fernando Sabogal Mesa**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento, controlándose posible embargo de remanetes. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Como quiera que existe constancia de dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su devolución a los ejecutados, previa certificación de descuentos efectuada a cada uno de los demandados.

SEXTO. Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	053
de fecha	13 SEP 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2011-00414 -00 C.1



Radicación: 50001403006 2011 00662 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Lube Rodríguez
Demandado: Luis Fernando Betancourth.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 21 de marzo de 2018, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular **Ana Lube Rodríguez Granados**, en contra de **Luis Fernando Betancurth Méndez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento, controlándose posible embargo de remanetes. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Como quiera que existe constancia de dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su devolución a los ejecutados, previa certificación de descuentos efectuada a cada uno de los demandados.

SEXTO. Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 de fecha 13 SEP 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2011-00662-00 C.1.



Radicación: 50001403006 2012 00052 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jaime Alfonso Martín
Demandado: José Gonzalo León.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 25 de marzo de 2015, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular **Jaime Alfonso Martín Linares**, en contra de **José Gonzalo León Ruiz**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento, controlándose posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Como quiera que existe constancia de dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su devolución a los ejecutados.

SEXTO. Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 de fecha 13 SEP 2022.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAGUERO
Secretario

2012-00052-00 C.1.



Radicación: 50001403006 2012 00057 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Enrique Riveros Y/O
Demandado: Daniel Medina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 13 de junio de 2018, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular **Enrique Riveros Lombana** y la demanda acumulada de **Tirso Pachón Reyes**, en contra de **Daniel Medina Zapata**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento, controlándose posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Como quiera que existe constancia de dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su devolución a los ejecutados.

SEXTO. Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 de fecha 13 SEP 2022.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2012-00057-00 C.1



Radicación: 50001403006 2012 00084 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jimar SA
Demandado: Wilson Céspedes Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte actora no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 10 de febrero de 2012, se libró Mandamiento de Pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin de notificar al ejecutado; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Jimar SA**, en contra de **Wilson Céspedes Cruz, Judy Paola Céspedes Cruz y Aura María Cruz de Céspedes** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u>.</p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
--



Radicación: 50001403006 2012 00157 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ibler Anderson Molano
Demandado: Jhovan Ramiro Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 8 de octubre de 2019, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular **Ibler Anderson Molano Rincón**, en contra de **Jhovan Ramiro cruz Linares**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento, controlándose posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Como quiera que existe constancia de dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su devolución a los ejecutados.

SEXTO. Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 de fecha 13 SEP 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2012-00157-00 C.1



Radicación: 500014030062012 00436 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cesar Augusto Rodríguez
Demandado: Hernán Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte actora no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 20 de junio de 2012, se libró Mandamiento de Pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin de notificar al ejecutado o en su defecto presentara solicitud de relevo de los curadores designados; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Cesar Augusto Rodríguez Cardona**, en contra de **Hernán Morales Díaz** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
--



Radicación: 500014030062012 00575 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cristian Camilo Mora
Demandado: Jhonathan Alexander Celeita.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte actora no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 8 de agosto de 2012, se libró Mandamiento de Pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin de notificar al ejecutado; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Cristian Camilo Mora Rodríguez**, en contra de **Jhonatan Alexander Celeita Hernández** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	053 de fecha
<u>13 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Radicación: 50001403006 2012 00604 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sandra Patricia López
Demandado: Claudia Patricia Clavijo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 5 de junio de 2019, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular **Sandra Patricia López Gómez**, en contra de **Claudia Patricia Clavijo, Franklin Alvarez y Rosa Herminia Clavijo**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento, controlándose posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Como quiera que existe constancia de dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su devolución a los ejecutados, previa certificación de descuentos efectuada a cada uno de los demandados.

SEXTO. Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 de fecha 13 SEP 2022.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2012-00604-00 C.1



Radicación: 50001403006 2012 01039 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Eliseo Márquez
Demandado: Héctor Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 14 de marzo de 2017, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular **Eliseo Márquez Cala**, en contra de **Héctor Rodríguez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento, controlándose posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Como quiera que existe constancia de dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su devolución a los ejecutados, previa certificación de descuentos efectuada a cada uno de los demandados.

SEXTO. Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 de fecha 13 SEP 2022.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2012-01039-00 C.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022701 2014 00016 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Miryam Graciela López
Demandante: Jorge Andrés Oyola.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

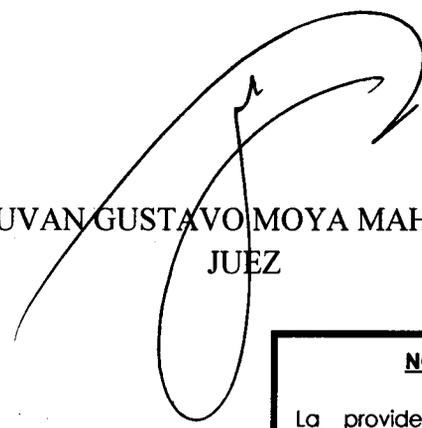
Mediante escrito presentado por el abogado Oscar Alberto Cubillos Cruz, el pasado 9 de mayo de 2022, pone en conocimiento el fallecimiento de la profesional del derecho Nelly Esperanza Babativa Lizarazo el cual ocurrió el 21 de noviembre de 2021, quien fungía como apoderada judicial de la ejecutante Miryam Graciela López Cárdenas.

En consecuencia y conforme lo determina el inciso segundo del artículo 159 del Código General del Proceso, se dispone la suspensión del presente asunto a partir del 21 de noviembre de 2021, fecha del deceso de la abogada Nelly Esperanza Babativa Lizarazo.

Conforme lo determina el artículo 160 de la misma codificación, se dispone notificar por AVISO a la ejecutante Miryam Graciela López Cárdenas, a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación designe nuevo apoderado judicial.

En relación al poder presentado por el abogado Oscar Alberto Cubillos Cruz, el despacho no le reconoce personería, toda vez que este documento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022701 2014 00412 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sonia Patricia Sierra
Demandante: Kevin Julio Terranegra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren al ejecutado, dentro del procesos que cursan en su contra ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, bajo el radicado 500014003001-2014-0675-00 y que adelante la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos.

Limítese esta medida hasta por la suma de \$14.250.000^{oo}, Líbrense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u>.</p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006- 2015 00664 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Jorge Eliecer Clavijo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que no se presentó objeción alguna al avalúo del vehículo objeto de medida cautelar, el despacho le imparte aprobación al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del proceso.

En consecuencia, se aprueba el avalúo en la suma de **\$19.990.000^{oo}**.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20410a4e24a7bd34758f40a3d1116f219a451f528c2c23c6539ea1ba9d1888d3**

Documento generado en 12/09/2022 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006- 2015 00664 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Jorge Eliecer Clavijo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE.

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier otro título que el ejecutado posean en cuentas corrientes y/o ahorros de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Se limita la medida a la suma de **\$20.450.000^{oo}**.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e22dd4d1db7e9683503e23900fab81eaf4fdede3d81e0fc9137a85768723a11**

Documento generado en 12/09/2022 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2015 00673 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Finanzauto Factoring
Demandado: Jhon Fredy Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

El numeral 7 del artículo 454 del Código General del Proceso, determina que “[...] *Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.*”.

-subrayado por el despacho-.

Conforme al normativo citado y atendiendo la solicitud elevada por el adjudicatario Santiago Matiz Contreras, se dispone la devolución de las sumas de dineros canceladas y que se encuentran representadas por la Factura Electrónica FE2634 de la entidad Movilidad y Transporte de Colombia SAS por valor de \$10.059.070⁰⁰, y la suma de \$14.902.000⁰⁰ que corresponde al pago de los impuestos de rodamiento de los años comprendidos entre el 2013 al 2022 y que fueron cancelados ante la Secretaría de Tránsito Departamental, por secretaría procédase con la elaboración de las órdenes de pago respectivas.

El despacho no accede al reconocimiento de la suma de \$761.507⁰⁰ relacionado al pago de la infracción al código nacional de tránsito, al no estar contemplada en la norma citada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3640b442b46e098ee1bce188058a97746c9a995e22e32884d1aefe8078143b7f**

Documento generado en 12/09/2022 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001403006 2016 00010 00
Clase de Proceso: Restitución de Inmueble
Demandante: José Benjamín Tacha
Demandado: Alejandra Cubillos Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte actora no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 18 de abril de 2017, se admitió la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin de notificar a los demandados; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso de Ejecutivo Singular de **José Benjamín Tacha Niño**, en contra de **Alejandra Cubillos Cubillos y James Soto** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

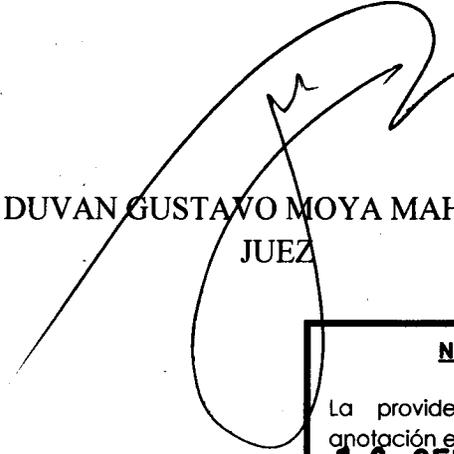
Radicación: 500014003006- 2016 00025 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancoomeva SA
Demandante: Elber Edwin Villada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Acéptese la revocatoria al poder que le fuera otorgado al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado de la entidad ejecutante.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2016 00320 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Lucia López
Demandado: Arnaldo Peralta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 3 de julio de 2019, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular **Ana Lucia López Cruz**, en contra de **Arnaldo Peralta González**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento, controlándose posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Como quiera que existe constancia de dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su devolución a los ejecutados.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 de fecha 13 SEP 2022.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2016-00320-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2016 00368 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Seguros Comerciales
Demandante. Rolan Giovanni Pérez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

El despacho, niega la solicitud de terminación que eleva la apoderada judicial del ejecutado Rolan Giovanni Pérez Morales, teniendo en cuenta para ello que no se fue presentada la liquidación del crédito ejecutado, tal como lo determina el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u>.</p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>



Radicación: 50001403006 2016 00453 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Paulina Mosquera
Demandado: Miguel Eugenio Barreto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 21 de marzo de 2018, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular **Paulina Mosquera de Novoa**, en contra de **Miguel Eugenio Barreto Melo**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento, controlándose posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Como quiera que existe constancia de dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su devolución a los ejecutados.

SEXTO. Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	053 de fecha
13 SEP 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2016-00453-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2016 00667 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Antonio Montaña
Demandado: Mario Restrepo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte actora no ha realizado la notificación al ejecutado en legal forma, pues se observa que desde el día 30 de enero de 2018 se ordenó en el emplazamiento de Mario Restrepo Bernal, sin que se hayan realizado las actividades en caminadas al cumplimiento de la orden allí impartida, en igual sentido se encuentra la decisión adoptada el 4 de agosto de 2020, mediante la cual se reconoció a María Oliva Ramírez Salinas, como sucesora procesal de la parte actora; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso de Ejecutivo Singular de **María Oliva Ramírez Salinas**, quien actúa como sucesora procesa de Luis Antonio Montaña Bohórquez en contra de **Mario Restrepo Bernal** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 053** de fecha
13 SEP 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2016-00667-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2016 00806 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Liliana Martínez
Demandado: José Antonio Gómez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte actora no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 31 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin de notificar a la totalidad de ejecutados; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso de Ejecutivo Singular de **Liliana Martínez**, en contra de **José Antonio Gómez Reyes y Franklin Edison Gómez Ryespor** DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	<u>053</u> de fecha
<u>13 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2016 00844 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Carlos Humberto Plaza Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término otorgado en decisión del 11 de julio de 2022 sin que la parte ejecutante hiciera manifestación alguna, razón por la cual, y conforme lo prevé la parte final del numeral 3 del artículo 596 del Código General del Proceso, se dispone el levantamiento de la medida de secuestro decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-48098.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccac02ccd187d4506bae455adc7a5c7ef95405d0418ae624493c72616b29a2f**

Documento generado en 12/09/2022 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2016 00871 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Eduardo Martínez
Demandado: Ronal Alexis Palacios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte actora no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 1 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin de notificar al ejecutado; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso de Ejecutivo Singular de **Carlos Eduardo Martínez Daza**, en contra de **Ronal Alexis Palacios Corrales** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

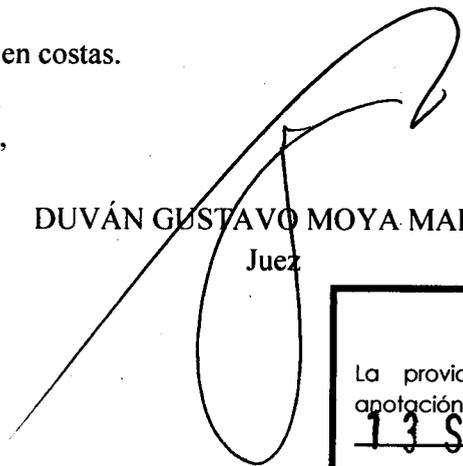
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 de fecha 13 SEP 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Radicación: 50001403006 2016 00875 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yomaira Rodríguez
Demandado: Edilberto Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 1 de agosto de 2017, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular **Yomaira Rodríguez Riveros**, en contra de **Edilberto Cruz Rodríguez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento, controlándose posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Como quiera que existe constancia de dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su devolución a los ejecutados.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 de fecha 13 SEP 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAGUERO
Secretario

2016-00875-00 C.1.



Radicación: 50001403006 2016 00986 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Martha Lucia Mejía
Demandado: Efraín Fajardo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte actora no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 6 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin de notificar a los ejecutados; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso de Ejecutivo Singular de **Martha Lucía Mejía Zuleta**, en contra de **Efrín Fajardo Bautista, Rosa Raquel Villamizar Ortiz y Evelia Trujillo Torres** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u>.</p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2016 01027 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yomaira Rodríguez
Demandado: Hugo Fredy Méndez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte actora no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 6 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin de notificar al ejecutado; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso de Ejecutivo Singular de **Yomaira Rodríguez Riveros**, en contra de **Hugo Fredy Méndez Becerra** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Radicación: 50001403006 2016 01046 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Hernando Augiusto Riveros
Demandado: Nohemi Carrillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte actora no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 13 de diciembre de 2016, se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin de notificar a la demandada; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de **Hernando Augusto Riveros Sánchez**, en contra de **Nohemí Carrillo Castro** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
--



Radicación: 50001403006 2016 01126 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jairo Humberto León
Demandado: Amparo Andrea Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte actora no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 7 de marzo de 2017, se admitió la demanda Ejecutiva, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin de notificar al ejecutado; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso de Ejecutivo Singular de **Jairo Humberto León Clavijo**, en contra de **Amparo Andrea Rojas Durán** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u>.</p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>



Radicación: 50001403006 2016 01133 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis David Romero
Demandado: Vicente Barreto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta,

12 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 15 de diciembre de 2017, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular **Luis David Romero Tarache**, en contra de **Vicente Barreto**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento, controlándose posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Como quiera que existe constancia de dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su devolución a los ejecutados.

SEXTO. Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2016-01133-00 C.1.



Villavicencio (Meta), septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Despacho Comisorio

Radicación: 110013103005 2017 00393 00

Demandante: Guillermo Absalón Buitrago Sánchez

Demandada: Claudia Constanza Rodríguez Martínez

Teniendo en cuenta que no es posible evacuar la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. en la fecha señalada en auto del 5 de septiembre de 2022, se reprograma para el día **28 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m.**

Por Secretaría comuníquese a la secuestre designada Luz Mabel López Romero, que debe comparecer en la fecha y hora señalada.

Evacuada la diligencia, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15768a241a0df2c2fe97da37718a32f58479038b0ea51a97f7d64e4ef3c6c40c**

Documento generado en 12/09/2022 02:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2017-00657 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Nelcy Yaneth Moreno
Causante: Arquímedes Moreno.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora el escrito presentado por el abogado Fabián Esteban Baquero García, quien actúa como curador ad litem del heredero Henry Moreno Nieto.

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, se ha de requerir al curador designado Fabián Esteban Baquero García, a efectos de que haga la manifestación a que hace referencia el artículo 492 del Código General del Proceso, esto es si acepta o repudia la asignación que le pudiere corresponder al heredero Henry Moreno Nieto.

A efectos de cumplir con el requerimiento ordenado, por secretaría remítase copia de esta decisión al correo electrónico licenciado.fabianbaquero2016@gmail.com, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del mensaje respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u>.</p> <p>_____ NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2017 00740 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Campestre Tierra del Sol
Demandado: Edna Magaly Álvarez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que no se presentó objeción alguna al avalúo de inmueble objeto de medida cautelar, el despacho le imparte aprobación al miso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del proceso.

En consecuencia, se aprueba el avalúo en la suma de **\$248.805.000^{oo}**.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713f35c0b33a346f0615fb827edfc1ecdf17fce3588523c39e73201e599829ff**

Documento generado en 12/09/2022 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2017 00740 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Campestre Tierra del Sol
Demandado: Edna Magaly Álvarez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la actora, se dispone requerir al secuestre designado Abraham Arévalo Arroyabe a efectos de que presente informe sobre la administración del que le fue entregado para su administración por parte de la Alcaldía Municipal de Monterrey Casanare el día 19 de marzo de 2020.

Adviértase al auxiliar de la justicia, que en caso de no presentar los informes solicitados, se dará aplicación a las facultades correctivas otorgar al juez.

Con la finalidad de enterar al auxiliar requerido, revisítase comunicación al correo electrónico abrancho128@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723158ad1f071afe577b974d029821ca1c84d73668be031f45bdd7fba74b5381**

Documento generado en 12/09/2022 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2017 00771 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Diana Maritza Bahámon.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión al expediente, se establece que el archivo relacionado en el numeral 5, no corresponde al presente asunto, razón por la cual se dispone que por secretaría proceda con su desglose y se incorpore al expediente con radicado 500014003006-2017-00484-00.

De otro lado, y conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Prendario de **Bancolombia SA**, contra **Diana Maritza Bayamón Huertas**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutada deberá allegar el respectivo arancel.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40c792dcb239bd9156b9fa93ce99aa4d28459a9fa90503fe21dc5e479d18b55**

Documento generado en 12/09/2022 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2017 00825 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jackeline Forero
Demandado: Ruth Yaneth Casiano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar la diligencia de remate realizada al interior del proceso ejecutivo 500014003006-2017-00825-00 de Jackeline Forero González en contra de Ruth Yaneth Casiano Fuentes, para lo cual se habrá de tener en cuenta los siguientes aspectos.

En audiencia pública celebrada el pasado 29 de julio de 2022, se llevó a cabo la licitación pública del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-173072, denominado Lote Parte Burbujas II Lote 19 ubicado en la jurisdicción de Villavicencio, y que fue avaluado en la suma de \$55.081.000^{oo}, a la cual concurren el abogado Carlos Andrés Hormechea Marrero en su condición de representante judicial de la ejecutante y Alcira Triana Ramírez, quien oferto la suma de \$39.000.000^{oo}.

La subasta se adelantó en forma virtual y de ella se levantó acta, en donde se advirtió a la señora Alcira Triana Ramírez, que: **“PRIMERO:** Dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la presente diligencia, la suma equivalente al 5% del precio del remate, con destino al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ante el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta 30820000635-8, convenio N°13477, o en la cuenta que al respecto esté vigente a la fecha. (Art. 5 de la Ley 66 de 1993, que fue modificada mediante el Art. 7 de la Ley 11 de 1987) **SEGUNDO:** Dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la presente fecha, la suma equivalente al 1% del precio del remate, a favor de la DIAN por concepto de RETENCIÓN EN LA FUENTE, dinero que puede ser consignado en cualquier banco de la ciudad, previo diligenciamiento del formato establecido para tal fin, debe inclusive presentar los respectivos paz y salvos de ley. Se dejó constancia que dentro del curso de la diligencia no se alegó irregularidad alguna, ni se formuló incidente de nulidad, ni hubo más postores. Teniendo en cuenta lo anterior, se le concede el mismo término para que proceda a constituir el excedente de la propuesta presentada.”

Atendiendo lo señalado en la parte resolutive de la audiencia de remate, se le indico a quien salió favorecida la obligación de constituir los dineros correspondientes al saldo de la oferta ofrecida como también el pago de los impuestos derivados del remate, término que comenzó a partir del 1 de agosto de 2022 y que feneció el día 5 del mismo mes y año, situación que no ocurrió, puesto que únicamente acredito la constitución del título 445010000603682 por valor de \$16.965.000^{oo} que corresponde al saldo a la oferta presentada, más no acredito el pago de los valores correspondientes al 1% a favor de la DIAN y del 5% con destino al Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas y centrándonos en la aprobación de la diligencia de remate realizada al interior del presente proceso ejecutivo, se hace necesario traer a colación lo determinado en el inciso primero del artículo 453 del Código General del Proceso que indica *“El rematante deberá consignar el precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



juzgado de conocimiento, descontada la suma que depósitos para hacer postura, y presentar el recibió de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto¹.”, situación que no fue acreditada por quien resulto favorecida. Motivo por el cual no puede proceder el despacho a la aprobación de la diligencia de remate realizada el pasado 29 de julio de 2022, toda vez que no fue acreditado el pago de los impuestos derivados de esta diligencia, máxime cuando los términos indicados por el art. 453 del C.G del P, son improrrogables.

Por lo anterior, habrá de improbar la subasta pública del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-173072 y en su lugar dar aplicación a la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 453 Ibídem que a su tener establece “*Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la perdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.*”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, no queda otro camino que improbar la diligencia de remate realizada el 29 de julio de 2022 y dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 453 Esjudem, imponiendo a Alcira Triana Ramírez a título de multa último la suma de \$11.017.500^{oo} que corresponde a la mitad de la suma constituida para la participación en la diligencia, la cual deberá ser constituida por la secretaría a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que se encuentra establecida para tal fin.

En igual sentido, se dispone la devolución de los dineros restantes que fueron consignados por parte de Alcira Triana Ramírez, por secretaría proceda con la elaboración de las ordenes de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el remate realizado el 29 de julio de 2022 al interior del proceso ejecutivo 500014003006-2017-00825 de Jackeline Forero González en contra de Ruth Yaneth Casiano Fuentes, al no cumplirse la exigencia establecida en el 453 del Código General del Proceso, ante la falta de acreditar el pago de los impuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 66 de 1993 y el pago de la retención en la fuente a favor de la DIAN.

SEGUNDO: DECRETAR a manera de multa en contra de **Alcira Triana Ramírez**, la suma de **\$11.017.500^{oo}**, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 453 del Código General del Proceso, suma que deberá ser descontada del depósito presentado junto con la oferta al momento de la diligencia de remate.

TERCERO: Por secretaría procédase con el fraccionamiento y constitución del depósito a favor del Consejo Superior de la Judicatura y los dineros excedentes devuélvase a Alcira Triana Ramírez.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

¹ Resaltado fuera del texto.

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547f07f1f1b58b3668efb092a393473bb2616fda5fbbd53450f16aed503f24d**

Documento generado en 12/09/2022 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2017-00885 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Ruperto Melo
Causante: Herederos de Ramón Armando Mariño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora el dictamen pericial presentado por el German Sabogal Mantilla, del cual se corre traslado a las partes conforme lo prevé el artículo 277 del Código General del Proceso.

En igual sentido se incorpora la respuesta emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena "Cormacarena" obrante a folio 219 y ss.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
--



Radicación: 500014003006- 2017 01042 00
Clase de Proceso: Verbal, Imposición de Servidumbre
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá
Demandado: Agencia Nacional de Tierras Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia para continuar con el conocimiento del asunto en referencia, conforme a la petición elevada por apoderado judicial de la entidad demandante, en donde solicita que, en ejercicio del control de legalidad contenido en el Código General del Proceso, este despacho declare su falta de competencia para continuar con el conocimiento y trámite del proceso en referencia, ordenando, en consecuencia, su remisión inmediata a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su respectivo reparto; atendiendo a que la entidad demandante, es una empresa del sector descentralizado por servicios, “*sociedades públicas y sociedades de economía mixta*”.

Considerando, entonces, que la demandante es una de las personas jurídicas a la que hace alusión el numeral 10 del artículo 28 de la codificación procesal vigente, y por resulta aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y, no así, el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, tal como lo determina el numeral 7 del mismo articulado.

Como fundamento a su petición, hace remisión a lo dispuesto en el auto AC 140–2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió un conflicto de competencia en procesos similares al presente.

Para resolver si este despacho es competente o no para continuar conociendo, no sólo del proceso en referencia sino de todos aquellos en los que actúa como parte demandante la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, procede el despacho a realizar las siguientes consideraciones previas.

Del contenido y alcance del Auto de unificación de jurisprudencia número 140-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi Antioquia, consideró la necesidad de unificar la jurisprudencia sobre el tema, al señalar. “*...en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludible , en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida , abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley , y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico.*”.

Así, al abordar el estudio del conflicto de competencia planteado, la Corte rememoró las dos tesis existentes, hasta ese momento, en la materia: “*El primero dicta que «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»; y el*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



*otro indica que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

Concluyendo así esta corporación, en esta clase de asuntos, se aplica el fuero subjetivo de competencia, esto es dando prevalencia a la calidad de las partes y no al del domicilio de la parte demandada o aquel donde se encuentren ubicados los bienes (factor territorial).

*“...es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente⁶, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregonaba ese texto, **“la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”**.*

-Negritas y subrayas del texto-

Otro aspecto importante a tenerse en cuenta es la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, tal como lo determina el auto 140 de 2020 de la CSJ SC, donde se estableció uno de los aspectos relevantes y, por demás, fundamentales de la decisión adoptada de manera unificadora por la CSJ, fue el determinar que en estos asuntos no era aplicable el principio de prorrogabilidad de la competencia, por el contrario, no obstante haber asumido el conocimiento del asunto, practicado pruebas, no haber sido alegada dicha falta de competencia por las partes, lo actuado conservaba validez, incluidas las medidas cautelares practicadas, pero no, así, la sentencia.

Sobre este hecho la Corte Suprema de Justicia, estableció que, “En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.”

-Subrayas fuera de texto-

En igual sentido la Corte señaló que, en este caso en particular, no era dable dar aplicación al principio *perpetuatio jurisdictionis*; ni siquiera a las partes les era dable disponer o renunciar a dicho factor de competencia; por lo que fue enfática en reiterar que, si bien, todo lo actuado conservaba validez, no ocurría lo mismo con la sentencia. *“...esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la*



*perpetuatio jurisdictionis*¹. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.
[...]

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.
[...]

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.”
-subrayado fuera de texto-

Atendiendo lo señalado en precedencia, se concluye que la entidad demandante Empresa de Energía de Bogotá SA ESP, es una empresa del sector descentralizado por servicio, cuyo domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y por esta razón se declarara la falta de competencia para continuar conociendo de este proceso de imposición de servidumbre eléctrica, conforme con lo señalado en precedencia

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, resuelve:

- 1.- Rechazar la presente demanda por competencia, con la salvedad que las actuaciones adelantadas conservan validez, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa.
- 2.- En consecuencia, se dispone la remisión en forma inmediata de la demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. - Reparto, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

¹ Alude a que una asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b1d17c702efabdbf6ec8aa1aa66a11ab6aa36055008120341c1faeedb18a3c**

Documento generado en 12/09/2022 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01065 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Daniel Julio Castañeda
Demandante: María Leticia León.

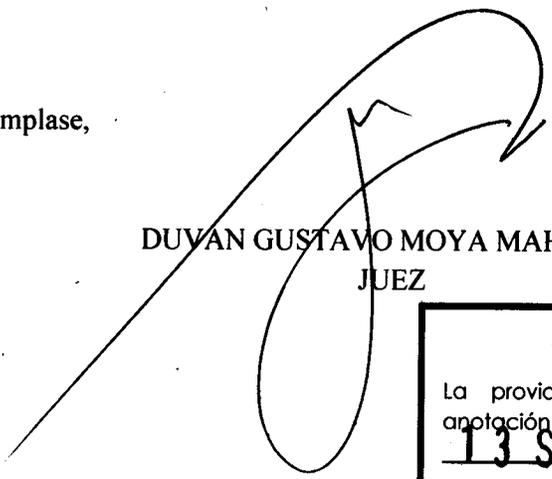
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Vencido el término otorgado en providencia del 28 de junio de 2022, sin que la parte actora allegara la prueba documental solicitada.

Es por lo anterior, que nuevamente se ha de conminar tanto al demandante como a su apoderado judicial para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la esta decisión allegue documento que permita establecer la ubicación de inmueble a restituir.

Vencido el término otorgado y de no presentar la prueba documental, permanezcan las diligencias en la secretaría, hasta tanto fenezca el término establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u>.</p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2018 00063 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Clínica Martha SA
Demandado: FGM Esterilizar SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no hace pronunciamiento sobre la renuncia presentada por el abogado Humberto José Perna Vanegas, en razón a que no se encuentra reconocido como apoderado de la entidad ejecutante.

De otro lado y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte actora para que notifique el auto mandamiento de pago a la ejecutada, en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *Ibídem*, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e53421940459bb0f833305d2f95f09190e69b5ac314d6903a1aef5abd467da3**

Documento generado en 12/09/2022 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2018 00105 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Diana Carolina Quiroga
Demandante: Jesús Giovanni Blanco Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

El despacho, no da trámite al avalúo presentado por la parte actora, teniendo en cuenta para ello que la estimación dada a la cuota parte que le corresponde a la ejecutada, no corresponde al valor resultante de aplicar el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá adecuar el mismo, de tal manera que sea congruente a la operación matemática que deba realizar.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 de fecha 13 SEP 2022.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Radicación: 500014003006- 2018 00384 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Compañía TUYA
Demandante: Yenny Valencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Compañía de Financiamiento TUYA**, contra **Yeny Valencia Montaña**, por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutada deberá allegar el respectivo arancel.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2018 00618 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Alirio Vanegas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Alirio Vanegas González, con la que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 31 de julio de 2018.

De esa decisión se notificó el ejecutado Alirio Vanegas González, a través de curador ad litem, en virtud a lo dispuesto en el artículo 293 Ibídem, por cuanto no concurrió durante el término de emplazamiento a notificarse personalmente. El curador ad litem en el término de traslado contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno en contra de los hechos y pretensiones de la demanda.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Alirio Vanegas González**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 31 de julio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.100.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3806f445c4381738d6169f54db449be89bae55e9ad07dedebe6c15027965665**

Documento generado en 12/09/2022 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2018 01103 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carmen Rosa Calvo
Demandado: Paulo Enrique Calvo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes la constitución el depósito judicial por valor de \$17'000.000^{oo} efectuada por la demandante, tal como fue acordado en la audiencia de conciliación realizada el 18 de mayo de 2022.

En consecuencia y previo a disponer la reanudación de las diligencias, se ha de requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá a efectos de que proceda con la conversión de los depósitos constituidos por parte Carmen Rosa Pava Calvo al proceso Ordinario 25899310300202140018900.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b04fe1272cfd4126ea90a0a3821b7f52b42d6a6f5bd6d8c01a2cf5644c5c1d7**

Documento generado en 12/09/2022 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2018 01106 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Alberto Jiménez
Demandado: Camilo Andrés Gómez Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Luis Alberto Jiménez Rozo, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Leidy Johana López Ledezma, Camilo Andrés Gómez Páez y Sandra Lizeth Ledezma, con la que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 31 de julio de 2018.

De esa decisión se notificó a los ejecutados Camilo Andrés Gómez Páez y Leidy Johana López Ledezma, en forma personal, quienes a través de apoderado judicial formularon medios exceptivos, sin embargo, no fueron tenidas en cuenta en razón que fueron presentadas en forma extemporánea.

En relación a la ejecutada Sandra Lizeth Ledezma, fue vinculada al proceso a través de curador ad litem, en virtud a lo dispuesto en el artículo 293 Ibídem, por cuanto no concurrió durante el término de emplazamiento a notificarse personalmente. El curador ad litem en el término de traslado contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno en contra de los hechos y pretensiones de la demanda. Se advierte igualmente que, si bien en la contestación aportada se indica estar actuando como apoderado de las ejecutadas Johana López Ledezma y Sandra Lizeth Ledezma, solo se tendrá en cuenta esta última, como quiera que la señora Johana López Ledezma se notificó de forma personal en diligencia de fecha 8 de mayo de 2019 y actualmente se encuentra representada por apoderada judicial.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Leidy Johana López Ledezma, Camilo Andrés Gómez Páez y Sandra Liseth Ledezma**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 31 de julio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$60.350⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61a7c146cabab1bf89b9cd23581493fc9f1a6742803432221a0275237bad0b8**

Documento generado en 12/09/2022 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



51

Villavicencio (Meta), septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00068 00

Demandante: Ingris Johanna Osorio Arrieta

Demandada: Jorge Eduardo Rodríguez Quiroga y otra

Sería el caso proferir la sentencia anticipada que resuelva el proceso, conforme fue anunciado en auto del 21 de junio de la presente anualidad, pero observa el despacho que el día 19 de abril de 2022 el apoderado de la ejecutada Nattaly Amparo torres allegó un memorial que no se encontraba incorporado al proceso, tal como consta en el informe efectuado por la citadora, a través del cual se efectuó una liquidación del crédito y se informó una consignación por valor de \$4.500.000, que efectivamente se refleja en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, con el cual la ejecutada considera cubierta la obligación; en consecuencia, se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora dicho memorial, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

De otro lado, se recibió renuncia al poder por parte del apoderado de la ejecutante, junto con paz y salvo suscrito únicamente por él.

Dispone el **inciso 4° del artículo 76 del Código General Del Proceso** que la *"...renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**"* (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- poner en conocimiento de la ejecutante, por el término de tres (3) días el memorial presentado a este despacho el 19 de abril de 2022, para que se pronuncie al respecto.

Por Secretaría remítase copia del mismo al correo electrónico de la demandante y su apoderado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

2.- No se tiene en cuenta la renuncia presentada por el Dr. **Fabián Andrés Baquero Hernández**, pues no obra comunicación dirigida a la ejecutante, para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>058</u> Hoy 13 SEP 2022 _____ SECRETARIO</p>
--



Radicación: 500014003006- 2019 00140 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandado: Ana Silva Cadena Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que no se presentó objeción alguna al avalúo de inmueble objeto de medida cautelar, el despacho le imparte aprobación al miso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del proceso.

En consecuencia, se aprueba el avalúo en la suma de **\$222.043.500^{oo}**.

Por lo anterior, ante la aprobación del avalúo y efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Corolario lo anterior, se programará audiencia de remate, para lo cual, el despacho teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone.

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-20242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de los ejecutados **Ana Silvia Cadena Morales y José Vicente Parrado Melo**, la cual se realizará a la hora de las **9:00A.M.** del **día veintiocho (28) de octubre de 2022.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase en cuenta que el avalúo comercial del inmueble, es la suma de **\$222.043.500^{oo}**.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 *“Por el cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual”*, el cual se encuentra publicado en la sección de REMATES del micrositio del Juzgado en la página web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21.32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_M2NhOGNIYjQtZTY3OS00YWfhLWFmNDItYzIyY2JmNjU0N2F



[m%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D](https://www.ramajudicial.gov.co/threads/v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

5. Por Secretaría incorpórese la diligencia en el microsítio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Remates”), para consulta y acceso de los interesados. 5.-PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “REMATES” en el microsítio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial. Dicho aviso se encuentra en el siguiente:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/2019-00140+AVISO+REMATE.pdf/4f8295f9-bdaf-40e3-9350-baa7219db708>

6.- Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7.- Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso con 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa, así como lo citado en el acápite de “*contenido de la postura*” y “*anexos de la postura*” referidos en el citado acuerdo.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña; el archivo digital deberá denominarse “*OFERTA*”. La contraseña permitirá que sólo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial solicitará la contraseña para abrir el documento

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e387958fce75aa32122547f0a6e0f91f8e5d5d782eb991943fc7361b44a3f1**

Documento generado en 12/09/2022 11:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

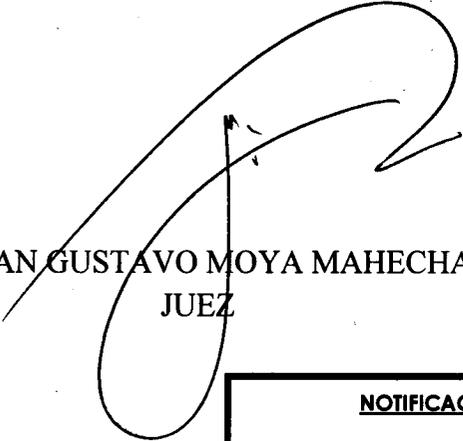
Radicación: 500014003006- 2019 00144 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Karen Dayhana Parra
Demandante: Unión Temporal Acacias 2014.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Se rechaza de plano el recurso de APELACION formulado por la apoderada judicial de la ejecutante en contra de la decisión proferida el 1 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la terminación del presente proceso en aplicación al desistimiento tácito al haber sido presentado en forma EXTEMPORANEA.

En firme esta decisión, por secretaría proceda con el archivo de las diligencias

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2019 00301 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Ever Julio Vega.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que no se presentó objeción alguna al avalúo de inmueble objeto de medida cautelar, el despacho le imparte aprobación al miso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del proceso.

En consecuencia, se aprueba el avalúo en la suma de **\$44.394.000^{oo}**.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b704044c6bae07e33f8a1fed444328197d0c65482e343995441b4840f33a7a50**

Documento generado en 12/09/2022 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2019 00341 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro
Demandado: Cecilia Daza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos la copia a la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Cuarta de Policía.

Conforme al pedimento elevado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, se dispone requerir a la secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez, rinda informe sobre la administración del inmueble dejado en su custodia, por parte de la autoridad comisionada, en diligencia realizada el 15 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc7a336ce9d9cdcce8e92a2eb3c07b0aa444c33ded1443cb5e9a71d5e305a9**

Documento generado en 12/09/2022 11:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2019 00447 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: Álvaro Giovanni Parra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos procesales, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica a efectos de surtir la notificación al ejecutado, aportada por la parte actora. No obstante, se le indica al apoderado, que no es necesario pronunciamiento alguno o autorización por parte del despacho cada vez que aporte dirección de notificación, ya que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, enseña que solo basta con que se haya “*sido informada al Juez*”.

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte actora para que notifique el auto mandamiento de pago al ejecutado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd27fa9f6a84303c05a8bc9b333b0cc8e6466fdecc2ef179f2bbefc7cd19a3d**

Documento generado en 12/09/2022 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2019 00606 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Jaime Alberto Castro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre el requerimiento a las entidades bancarias a las que se le comunico la medida cautelar decretada en contra del ejecutado, la parte actora deberá acreditar la radicación del Oficio 0490 del 23 de marzo de 2021 ante tales establecimientos financieros.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a158656c919755213cbe762e659e4c758cbec3955aa1630c31dbfa84440dde2**

Documento generado en 12/09/2022 11:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00845 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Luis Hernando Hortua Y/O
Demandante: Nohemí Carrillo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre el pedimento elevado por la abogada Patricia Aparicio Osorio, en donde solicita se realice control de legalidad a la decisión adoptada el pasado 9 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso al operar la figura del desistimiento tácito.

Sustenta la petición la representante judicial, en el hecho que ante el requerimiento efectuado por el despacho en auto del 29 de noviembre de 2021, realizo todas y cada una de las ordenes allí dispuestas, tales como fue el emplazamiento de Nohemí Carrillo y la notificación a la Caja de Vivienda Popular, entidad está a la cual manifiesta no demando en su escrito petitorio. Y por esta razón considera que se debe proceder con la declaratoria de nulidad de la decisión del 9 de agosto de 2022, habida consideración que es contraria al ordenamiento legal.

Desde ya, se advierte a la peticionaria, que no habrá lugar a reconsideración de la providencia pretendida en revocatoria, para lo cual habrá de indicarse que, conforme al auto del 21 de enero de 2021, mediante el cual fue admitida la demanda, se dispuso la notificación de **Caja de Vivienda Popular de Villavicencio**, decisión en contra de la cual no se formuló reparo alguno.

En igual sentido en la decisión del 29 de noviembre de la anualidad inmediatamente anterior, se dispuso que la parte actora procediera con la notificación en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto procediese conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 –vigente para esa data-.

Advirtiendole el cumplimiento al requerimiento efectuado, la actora remitió los memoriales encaminados a lograr la notificación al correo electrónico notificacinesjudiciales@cajadeviviendapopular.gov.co, sin embargo no acredito la recepción del mensaje electrónico, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020, siendo esta la razón por la cual se declaró la terminación del proceso al operar el desistimiento tácito.

Basten, las anteriores consideraciones para no acceder a la solicitud elevada. Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto adiado agosto 9 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2019 00912 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fondo de Empleados Oficiales
Causante: Angélica María Blanco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el presente asunto promovido por el Fondo de Empleados Oficiales del Departamento del Meta en contra de Angélica Blanco Quintero, se encuentra suspendido en razón al inicio del Proceso Negociación de Deudas ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia, sin que se tenga conocimiento de su estado actual.

En consecuencia y con la finalidad de establecer el curso del presente proceso ejecutivo, se verifico por parte del despacho en el Sistema de Información Siglo XXI, hallando que con el radicado 500014003005-2021-00186-00 ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, esta adelanto el proceso de liquidación patrimonial de Angélica María Blanco Quintero, tal como se evidencia en el anexo que se incorpora.

Por lo anterior, se dispone la remisión de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, a efectos de que sea incorporado al proceso de liquidación, tal como lo determina el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Previo a la remisión del expediente, por secretaría procédase a la cancelación de las medidas cautelares decretadas, advirtiéndole que las mismas continuaran vigente para el proceso de liquidación patrimonial. En igual sentido y de existir dineros cautelados para el presente asunto, se dispone su conversión al proceso con radicado 500014003005-2021-00186-00. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por apotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00166 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alba Lucia Cely
Demandante: María Fernanda de la Torre.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 SEP 2022

El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la petición elevada por el abogado Edilson Johany Peña Pérez, toda vez que no se encuentra reconocido como sujeto procesal al interior del presente asunto.

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que notifique el auto mandamiento de pago a la ejecutada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>13 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00037 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Marco Aurelio Flórez
Demandado: Jeickson Obed Reina Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado a las excepciones formuladas por la parte demandada y con la finalidad de continuar el trámite de las diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:00 del día veinte (20) de septiembre de 2022** a efectos de que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a la fecha señalada remitan a través del correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). En cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría dese cumplimiento al inciso segundo de la norma citada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129f6e3a607d6d18bc13f3b7b1c6bf20fe33754ee85bf4d1754efa16f1044b94**

Documento generado en 12/09/2022 02:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2021 00316 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Diana Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la actora, se dispone oficiar a Salud Total EPS, a efectos de que informe las direcciones tanto físicas como electrónicas, que registre la ejecutada Diana Morales Ruiz, en la documentación presentada al momento de su vinculación ante esa entidad.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ba8530d76e4bad6ce126b4626711c0da1e1af95b69db063b4c7544c61aa2f2**

Documento generado en 12/09/2022 11:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2021 00481 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Edwin Humberto Murcia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En relación a la solicitud de decretar el embargo y retención de los salarios que devengue el ejecutado como empleado de la Policía Nacional, se ha de indicar que está ya fue objeto de pronunciamiento en auto del pasado 28 de marzo de 2022 y comunicada a esa entidad mediante el Oficio No. 0392, razón por la cual la parte actora deberá estarse a lo ya resuelto.

De otro lado, se dispone que, por secretaría, se libre la comunicación ordenada en auto del 28 de marzo del cursante, en donde se requiere a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional informe las direcciones de residencia o de trabajo que registre el ejecutado Edwin Humberto Murcia Ortiz. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a15ac5c9561099f6703f5c9056fbde0a7be976e81361e11bd10fd579aa8608**

Documento generado en 12/09/2022 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2021 00583 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Floralba Castro
Demandado: Herederos de Ángel María Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En relación a la solicitud de renuncia que presenta el abogado Rafael Molina Morales como apoderado de los herederos determinados de Ángel María Martínez, el despacho no hace pronunciamiento, en razón a que no se encuentra reconocido como tal.

De otro lado y realizada la publicación en legal forma y vencido el término de emplazamiento en relación a los herederos indeterminados del demandado Ángel María Martínez Abril como a las personas indeterminadas, sin que hayan comparecido al proceso, el Juzgado les designa como Curador Ad-Lítem al profesional del derecho Edgar Giovanni Monsalve Vergara, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Edgar Giovanni Monsalve Vergara, se enviará la comunicación al correo electrónico egmonsalve@yahoo.com celular: 316 467 7990.

En caso de que el Curador Ad-Lítem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el Dr. Darwin Andrés Mora Morales a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email: andresmorajuridico@gmail.com celular 3107827913 o en la dirección carrera 24 numero 18 sur – 32 piso 2 Quintas de San Fernando, en Villavicencio –Meta; y en caso de que éste a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado Jeferson Emmanuel Chipantasig García a quien se comunicará a las direcciones electrónicas: notificaciones@garconsdecolombia.com o gerencia@garconsdecolombia.com teléfonos celulares 3142314967 y 3214238015.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a268409d7c8ec6a221cd8d48991ef327fc88f7652cf1c8c534fdb126ad9529**

Documento generado en 12/09/2022 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2021 00959 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco W
Demandado: Edwar Andrés Sanabria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la manifestación presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, donde da cuenta de la aprehensión del vehículo de placa SXA-926, el cual es dejado a disposición en el parqueadero Captucol, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1676 de 2013, se dispone la terminación del presente proceso al no existir más trámite por surtirse, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Banco W SA** en contra de **Edwar Andrés Sanabria Romero**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **SXA-926**, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Oficiar al Parqueadero Captucol, a efectos de que proceda a la entrega del rodante a la entidad demandante Banco W SA o a quien se autorice para tal efecto.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b0eac87f9e6aac051107f78b865ee0c305dec7c2ea4f31e43d521f1ab3ee45**

Documento generado en 12/09/2022 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2022 00169 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Confirmeza SAS
Demandado: Claudia Ximena Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la manifestación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, donde da cuenta de la aprehensión del vehículo de placa FJS-469, el cual es dejado a disposición en el parqueadero Captucol, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1676 de 2013, se dispone la terminación del presente proceso al no existir más trámite por surtirse, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Confirmeza SAS** en contra de **Claudia Ximena Rojas Herrera**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **FJS-469**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Oficiar al Parqueadero Captucol, a efectos de que proceda a la entrega del rodante a la entidad demandante Confirmeza SAS o a quien se autorice para tal efecto.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0028aec206ccbbe9495661be218211031928e19767c3ed42d000eb39a461b92**

Documento generado en 12/09/2022 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2022 00260 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Diego Armando Ávila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial del ejecutado Diego Armando Ávila Mesa, la cual sustenta en el hecho que no ha integrado el Litis consorcio necesario al interior de la presente demanda, medio de defensa que se encuentra en listado en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

2. HECHOS.

Mediante demanda presentada a través de apoderado judicial la entidad crediticia Banco de Bogotá, presento demanda ejecutiva en contra de Diego Armando Ávila Mesa, en donde solicita el pago de las sumas dinerarias contenidas en el pagare 1121841164 junto con sus intereses moratorios causados a partir del vencimiento.

Notificado el ejecutado del mandamiento de pago y dentro del término de traslado otorgado, a través de apoderado judicial formuló recurso de reposición en contra de la orden de apremio formulando la excepción previa contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, al considerar que la entidad crediticia al momento de presentar la demanda ejecutiva, debió incluir como parte a Central de Imágenes y Diagnósticos M&M SAS, teniendo en cuenta para ello el contrato de colaboración suscrito entre esa entidad y Diego Armando Ávila Mesa.

Del anterior recurso, la parte apoderada judicial del ejecutado, dio traslado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa data, quien manifestó su oposición a la prosperidad del presente medio de impugnación teniendo en cuenta para ello que el acuerdo privado suscrito entre Central de Imágenes y Diagnósticos M&M SAS y Diego Armando Ávila Mesa, no fue puesto en conocimiento de la entidad bancaria a efectos de que se estudiara la posibilidad subrogar, novar o ceder el crédito ejecutado.

Por ello solicita denegar la rogatoria elevada y en consecuencia solicita se mantenga incólume la orden de apremio atacada por este medio de impugnación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer excepciones previas. Es una enumeración taxativa, por lo que aparte de las causales allí previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, hecho



que genera una gran diferencia con las Excepciones Perentorias o de Mérito, pues éstas no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

El fin de la excepción previa no está dirigida en contra las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación. Además, la Excepción Previa busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Hechas las anteriores consideraciones, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el representante judicial de Diego Armando Ávila Mesa, la cual sustenta en el numeral 9 del citado artículo, para lo cual se considera necesario precisar que la defectuosa integración del litisconsorcio necesario se da cuando la demanda no comprende a todas las personas que deben constituir dicho litisconsorcio, dado que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*¹. De tal suerte que solo en la medida en que al juez le sea imposible proferir sentencia, porque, por su naturaleza o por disposición legal, no lo puede hacer, debe convocar a quienes lo deben afrontar.

Sobre el punto ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“existe litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentencia por separado, respecto a varias personas, sobre una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas. En este caso, la sentencia pronunciada respecto de una sola persona, no tiene por sí misma ningún valor ni puede resolver legalmente la Litis Según la expresión clásica, es inutilitur datur.*

(...)

*El litisconsorcio necesario tiene lugar...en los siguientes casos: cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas; en las acciones communi dividundo, finium regundorum y familiae ercundae; cuando se demanda la liquidación de una sociedad, la rectificación de un acta de estado civil, la nulidad de los acuerdos tomados por varias personas, y en general, cuando ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único respecto de varias personas”*².

Teniendo en cuenta las proposiciones citadas en precedencia, como lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, observa el despacho que no se reúnen las exigencias allí señaladas para acceder a la convocatoria de la sociedad Central de Imágenes y Diagnósticos M&M SAS a efectos de que proceda con el pago de la obligación aquí ejecutada habida consideración que no encuentra demostrada la solidaridad, tal como está señalado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual señala.

¹ Artículo 61 Código General del Proceso.

² Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 1991, Hernando Morales Molina.



“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”.

Así las cosas y de la revisión al documento que soporta la ejecución, se establece que el pagaré 11218411164, fue suscrito única y exclusivamente por el ejecutado Diego Armando Ávila Mesa, y por ello no se habrá cabida a la pretensión elevada por el abogado impugnante, en relación a vincular al presente asunto a un tercero que no se encuentra garantizando la obligación contenida en el título valor presentado para su recaudo a través del presente proceso ejecutivo.

Por lo ya referenciado, habrá de no acceder a la excepción previa planteada por el apoderado judicial de la demandada Industria Procesadora de Sebos y Pieles Nacionales SAS.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta,
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la Excepción Previa formulada por el apoderado judicial del ejecutado Diego Armando Ávila Mesa, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e1a9cc36f260a12eebc0f83493f4069f7f8a7eaa87b133288d51e9523d1b1**

Documento generado en 12/09/2022 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2022 00260 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Diego Armando Ávila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por notificado al ejecutado Diego Armando Ávila Mesa, del auto mandamiento de pago en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación por estado de esta decisión.

Se reconoce personería al abogado Santiago Andrés Murillo Gómez, como apoderado del ejecutado, en la forma y términos del poder conferido.

Por secretaría, contabilice los términos con que cuenta la parte ejecutada para formular medios exceptivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d743b1509f1f3def4a8f625ed7d5d6c883c518658e2e28ca470ae0cee65540**

Documento generado en 12/09/2022 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00746 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Suzuki Motor
Demandado: Jair Albeyro Arboleda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Suzuki Motor de Colombia SA**, en contra de **Albeyro Arboleda Gutiérrez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las siguientes sumas de dineros derivadas del pagare 309166 así.

Periodo	Capital	Int. Plazo	IVA	Vencimiento
Abril 2020	\$109.731	\$39.800	\$7.562	17/04/2020
Mayo 2020	\$130.562	\$38.002	\$7.220	17/05/2020
Junio 2020	\$132.737	\$36.174	\$6.873	17/06/2020
Julio 2020	\$134.948	\$34.136	\$6.520	17/07/2020
Agosto 2020	\$137.196	\$32.427	\$6.161	17/08/2020
Septiembre 2020	\$139.482	\$30.506	\$5.796	17/09/2020
Octubre 2020	\$141.806	\$28.553	\$5.425	17/10/2020
Noviembre 2020	\$144.168	\$26.568	\$5.048	17/11/2020
Diciembre 2020	\$146.571	\$24.549	\$4.664	17/12/2020
Enero 2021	\$149.013	\$22.497	\$4.274	17/01/2021
Febrero 2021	\$151.495	\$20.411	\$3.878	17/02/2021
Marzo 2021	\$154.019	\$18.290	\$3.475	17/03/2021
Abril 2021	\$156.585	\$16.134	\$3.065	17/04/2021
Mayo 2021	\$159.193	\$13.942	\$2.649	17/05/2021
Junio 2021	\$161.846	\$11.713	\$2.225	17/06/2021
Julio 2021	\$164.542	\$9.447	\$1.795	17/07/2021
Agosto 2021	\$167.283	\$7.144	\$1.357	17/08/2021
Septiembre 2021	170.070	\$4.802	\$912	17/09/2021
Octubre 2021	\$172.913	\$2.412	\$459	17/10/2021

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.- Junto con los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados y causados a partir del día 18, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El abogado Medardo Lancheros Páez, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4f2cbf6e1fdffc343585e273925ed61bf9c317905eb48e24fbe3aa085b657**

Documento generado en 12/09/2022 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>